

RV: DISCIPLINARIO ABOGADO 2017-00122

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/05/2021 14:01

Para: Jairo Felipe Valencia Sanchez <jvalenca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (425 KB)

APELACION.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

De: Ruth Bonilla <ruthbv57@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de mayo de 2021 5:32 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gepermu@hotmail.com <gepermu@hotmail.com>

Asunto: DISCIPLINARIO ABOGADO 2017-00122

Buenas tardes,

Me permito anexar el memorial que contiene el recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso contra el abogado GERARDO PEREZ MURCIA.



Libre de virus. www.avast.com

RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
ABOGADA



Honorables Magistrados
COMISION DE LA DISCIPLINA JUDICIAL
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Ciudad

Ref.: Abogados. Expediente 2017-00122
Disciplinado Dr. Gerardo Pérez Murcia

RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS, mayor de edad, abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando de conformidad con el poder otorgado por el doctor GERARDO PEREZ MURCIA, y ejerciendo su defensa, con el presente escrito interpongo el RECURSO DE APELACION contra la sentencia dictada por esa Sala, el pasado dieciséis (16) de abril, y solicito se dé paso a la Sala Disciplinaria Superior, para que se profiera en segunda instancia una de las siguientes decisiones,

1. Nulidad de la actuación
2. Prescripción de la acción
3. Revocatoria de la sentencia para que en su lugar se absuelva a mi representado.

Las razones de estas peticiones son las siguientes:

HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCION

La señora Yomaira Aristizabal, presenta queja disciplinaria contra mi defendido el doctor GERARDO PEREZ MURCIA, aduciendo un vencimiento de términos para la presentación de un reclamo judicial, originado en un accidente ocurrido el 27 de noviembre de 2013, suceso en el que su hija María Valentina Hoyos Aristizabal perdiera uno de sus ojos.

Dice la quejosa que *“días antes de que el accidente sufrido el 27/11/13 cumpliera **sus dos años** se enfadó y dijo que la culpa era de nosotras, no queriendo entregar papeles ni poder.*

*“Fechas después con nuestra nueva abogada fuimos a reclamar papeles, **meses después** de trabajo arduo de la abogada presenta la demanda pero es*



negada por vencimiento de términos y caducidad donde este señor es culpable". (Negrilla fuera de texto)

Anexó a la queja la señora Aristizabal entre otros documentos, el poder que otorgaba al abogado y el acta de la conciliación fechada el 23 de noviembre de 2016, solicitada el 15 de noviembre de ese año para cumplir con el requisito de procedibilidad para acudir por la vía contenciosa contra la Administración Municipal de Yumbo – Valle, y el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Yumbo – INDERTY, a fin de que indemnizara de manera integral, los daños causados a la menor María Valentina Hoyos Aristizabal.

LA VERSION DEL ABOGADO

Explicó al ponente el abogado, cómo a raíz del accidente sufrido por la menor, un familiar de la niña, el señor Nelson Aristizabal, por intermedio de la doctora Soraya Cadavid, lo contactó para que se hiciera cargo del proceso, quedó claro que el acuerdo se formalizaría en la oficina del abogado mediante la firma del correspondiente contrato e iniciando con una suma anticipada. Cuando llamaba al señor Aristizabal aplazaba su visita a la oficina del abogado aduciendo sus múltiples ocupaciones y asegurando que firmaría el contrato, pero le pidió que adelantara la elaboración del poder. En consideración a la situación de la quejosa y la niña, el abogado las recibió en su oficina para escuchar los hechos y solicitar los documentos en tanto se formalizaba un compromiso profesional, les colaboró oficiando al IMDERTY para obtener la documentación e información necesaria para iniciar la actuación y buscar con las autoridades municipales una indemnización. Esa indemnización se produjo y la recibió la quejosa pero no informó al abogado, se enteró por el gerente de IMDERTY.

Habló con la quejosa, le dijo que se había enterado del pago del seguro y que en razón a que no había firmado el señor Aristizabal el contrato y que no se le aportaban los documentos, no estaba en disposición de iniciar ningún proceso. Ante eso compareció el padre de la niña, quien le dijo que no iniciara el proceso si no se le hacía el adelanto y se comprometió a llevarle una suma de 500.000 o un millón, pero cuando le comentó que había hecho las diligencias y la señora había recibido una indemnización, tampoco volvió a la oficina, luego el mismo señor Aristizabal le dijo que dejara las cosas así, que no quería problemas, que ellos no querían sacar un peso para honorarios y él no iba a pagar todo. Siendo

RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS

ABOGADA



así, se comunicó con la señora y le entregó todos los documentos, incluidos los escritos que hizo al IMDERTY y las contestaciones que había tenido.

En su versión es claro el abogado al responder la pregunta del Magistrado, que él informó a la quejosa de la caducidad de dos años para adelantar la actuación, cosa que concuerda con la queja cuando dice que días antes de cumplirse los dos años del accidente, el abogado se enojó...

También el abogado manifiesta al ponente que le devolvió los documentos en la medida que iban llegando pero no dejó constancia de la fecha de entrega de cada uno porque contaba con la buena fe de la señora. La última ocasión fue cuando le informaron del pago que le habían hecho a la quejosa, además el Alcalde y el Director Jurídico le explicaron que el sitio donde ocurrió el accidente es un parque donde el Municipio no tiene responsabilidad por lo que allí se haga, no obstante colaboraron para que se pagara el seguro. Y es claro el abogado en decir que no hizo uso del poder porque nunca hubo contrato, ayudó a la quejosa y su hija en consideración a su situación.

Se decretaron como pruebas en esta etapa la declaración de la doctora Soraya Cadavid, el señor Nelson Aristizabal y al padre de la menor Fredy Ancilar Hoyos Giraldo, oficiosamente se citó a la quejosa y a la menor, y ellas debían traer a la abogada que fue por los papeles. De estas pruebas solo se practicó la declaración de la abogada Soraya Cadavid.

Esta versión no solo fue espontánea, fluida, acorde con la tenencia por parte de la quejosa de los documentos, ya que parte de ellos fueron aportados con la queja, y hasta con la queja misma en el sentido de haberse molestado el abogado con ella, y que solo después de varios meses su nueva abogada presentó la solicitud de conciliación, sino que además esta versión es corroborada bajo juramento por la abogada Soraya Cadavid Salamanca, quien sirvió de contacto entre el interesado y el abogado, y además da cuenta de haber acompañado al abogado al municipio de Yumbo en algunas ocasiones para que él adelantara gestión en favor de la quejosa.

NO comparecieron los demás testigos citados, el abogado elevó la petición al Municipio de Yumbo como lo dispuso el Magistrado pero en tan corto tiempo no se recibió respuesta.



FORMULACION DE CARGOS

No obstante la claridad de los hechos expuestos por el abogado en su versión y el respaldo probatorio que obraba hasta entonces en el proceso, incluso la misma queja y el hecho de haber sido aportados por la quejosa los documentos cuyo análisis respaldaba la versión del abogado; se formularon al abogado cargos disciplinarios por las siguientes faltas:

PRIMER CARGO: Incumplimiento al deber consagrado en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, y la incursión en la falta de que trata el **artículo 37 numeral 1** ibídem, por la supuesta demora en la tramitación de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo. La conducta que se calificó a **título de Culpa.**

Fundamenta el ponente este cargo en la supuesta existencia de un contrato de prestación de servicios que según él, el abogado no cumplió por el no pago de sus honorarios, descuidó el asunto y no lo tramitó dentro del término establecido por la Ley, trayendo como consecuencia la caducidad de la acción Contenciosa Administrativa. Aduce además la existencia del poder al que no renunció.

SEGUNDO CARGO: Por incumplimiento al deber del artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, y correlativa incursión en la falta de que trata el artículo **34 literal a) y c) conducta que se calificó a título de Dolo.**”

El sustento de esta imputación es el mismo que para la anterior, es decir la existencia de un contrato de prestación de servicios que el abogado no cumplió por falta de pago de sus honorarios, existiendo otros mecanismos como “contratar con los padres de la menor” o haber renunciado de manera expresa, explicando las implicaciones jurídicas de la demora.

ETAPA DE JUZGAMIENTO

Oídos los cargos formulados, el disciplinado solicitó como prueba en su defensa la declaración del señor Albeiro Aristizabal, quien inicialmente había manifestado la intención de contratar sus servicios, y la respuesta de IMDERTY al derecho de petición que el Magistrado ordenó tramitar por el abogado.



Es de observar que en la etapa del juicio, sin haber sido solicitadas ni decretadas, se escucharon las declaraciones de la quejosa y de la testigo María Valentina Hoyos.

La respuesta del IMDERTY dejó claro que con ocasión de la petición elevada por el abogado Gerardo Pérez Murcia el 26 de mayo de 2014 (folio 74 y 75), el Municipio inició atención médica y apoyo psicológico a la menor, y el trámite ante la aseguradora Solidaria, dando como resultado la quejosa recibió una indemnización. Al recibir la indemnización la quejosa se comprometió a no iniciar ninguna acción por esos mismos hechos (ver folios 121 al 129). De ello se enteró el abogado según esos documentos, por respuesta que dio el Gerente del IMDERTY el 24 de junio de 2014.

En cuanto a la declaración del señor Albeiro Aristizabal, quien ya había enviado un escrito que reposa a folio 120 donde explica como entró en contacto con el abogado, su compromiso de suscribir el contrato que no cumplió por sus múltiples ocupaciones, luego en la declaración manifiesta que solo fue el medio para contactar al padre de la menor con el abogado y no haber adquirido compromiso. Amén de afirmar desconocer de las citaciones al proceso, que sí le fueron hechas, incluso su respuesta escrita es indicio de ella, pero de las que se excusaba telefónicamente al abogado.

LA SENTENCIA QUE SE APELA

En el pronunciamiento de primera instancia se negaron las nulidad planteadas por la defensa, a las que más adelante nos volveremos a referir, se declaró la prescripción de la acción en cuanto a la falta de que trata el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123, y declaró responsable al abogado sancionándolo por la falta imputada con fundamento en el artículo 34 literales a) y c) a título de dolo.

Nos limitamos en este escrito a sustentar las peticiones en cuanto se impone una sanción, dejando de lado lo relacionado con la falta cuya prescripción se declaró.

1. NULIDAD DE LA ACTUACION

En los alegatos de conclusión se planteó con la debida sustentación la nulidad de la actuación, ello consta en el correspondiente audio, no obstante los



argumentos no se atendieron debidamente y se negó la petición, en esta oportunidad insistimos en ellos esperando que sean atendidos.

1. Nulidad de la actuación a partir del pliego de cargos, con sustento en los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la Ley 1123, por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa.

Se puntualizó en los alegatos de conclusión que para la etapa de pruebas y calificación jurídica provisional regida por el artículo 105 de la Ley 1123, se impone para el director la práctica integral de las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, tanto en lo que demuestre la falta del disciplinado como en lo que le favorezca, y que en este caso concreto se incurrió en esta causal de nulidad en la medida que se emitió un pronunciamiento de fondo con desconocimiento en el debido proceso y el derecho de defensa y se profirieron cargos sin sustento probatorio.

Tal como se aprecia con claridad en el proceso en la primera audiencia en que se escuchó la versión del abogado se decretaron las declaraciones solicitadas por el disciplinado y se dispuso sin decretarla como prueba, que elevara derecho de petición ante las autoridades de Yumbo para obtener los documentos relacionados con el trámite realizado por él en favor de la menor María Valentina Hoyos. Oficiosamente el Magistrado citó a la quejosa para la ratificación y ampliación de su queja y a la menor afectada para escuchar su declaración.

De las pruebas decretadas solo se escuchó una de las declaraciones, la de la abogada Soraya Cadavid, que como puede verificarse en el audio, respaldó la versión del abogado. Pendientes de practicar las demás pruebas decretadas, el Magistrado sustanciador, sin prueba en contra del abogado le formuló cargos presurosamente, y sin darle la oportunidad de aportar la prueba documental que él le autorizó obtener con destino al proceso.

La queja, tal como se sabe, no es elemento probatorio, es una información que requiere de ratificación bajo la gravedad de juramento para que corresponda a los mecanismos idóneos para esclarecer la verdad de los hechos señalados en el Título Único de la Sección Tercera del Código General del Proceso, y el



artículo 86 de la Ley 1123. Entonces con sustento en qué pruebas soporta el Magistrado los cargos formulados?

No hubo prueba alguna para tomar tal decisión, con lo que se incurrió en desconocimiento al principio de la necesidad de la prueba, la investigación integral y directamente en contravía con lo establecido en el artículo 84 y el inciso cuarto del artículo 105 de la Ley 1123.

2. Nulidad de la actuación en la etapa de juzgamiento con sustento en los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la Ley 1123, por violación al derecho de defensa del disciplinable y la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido

Además de lo anterior, una vez notificados los cargos, el abogado hizo uso de su derecho a solicitar pruebas para la etapa del juzgamiento, etapa para la cual a la luz del artículo 105, inciso sexto de la ley 1123, solo están autorizados para solicitar la práctica de pruebas los “intervinientes” entendiéndose como tales como lo define el artículo 65 de la misma Ley 1123, el investigado, su defensor y el defensor suplente cuando sea necesario, y el Ministerio Público.

Y es que en ese sentido la norma no solo es clara, sino que obedece a la lógica de la definición de etapas en el proceso disciplinario, al principio de eventualidad o preclusión que rige en todos los procesos y a las garantías que le son propias de un proceso inquisitivo.

En la etapa de investigación predomina la búsqueda de la prueba inculpatória, sin desconocer la integralidad de la investigación, bajo la dirección del Magistrado sustanciador, pero una vez concluida la investigación, no pueden seguirse decretando pruebas de oficio. Riñe con la naturaleza del proceso, con los principios del derecho disciplinario y con el trámite definido en el Código Disciplinario del Abogado, que sea sorprendido con prueba nueva luego de calificada su conducta. Como garantía al derecho de defensa, el disciplinado cuenta con una investigación concluida y una decisión de fondo, frente a lo cual tiene derecho a solicitar la prueba que controvierta la obrante en la investigación y los cargos formulados.

Pues bien, en este caso sin decretarse como prueba, sin anunciarse, sorpresivamente el Magistrado recibió declaración no solo a la quejosa sino a la



menor Valentina Hoyos. Y tal como se dijo en la oportunidad para alegar de conclusión, esa prueba no podía ni podrá ser valorada a la luz del artículo 95 de la ley 1123, por no cumplir con la exigencia de haber sido decretada.

Y también se dijo en los alegatos y se reitera, el hecho de haberse decretado en la etapa investigativa no permite que se practique en la etapa de juzgamiento, ya que la primera tuvo su cierre con la formulación de cargos. El director del proceso debe garantizar que los trámites se cumplan como se encuentran reglados en la Ley, no está para desconocerlos según su querer.

- 3. Nulidad por la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa en la formulación de los cargos, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 98 de la Ley 1123.**

La formulación de los cargos, se constituye en pilar del proceso disciplinario y dentro de las formalidades que deben observarse con rigurosidad por parte del Magistrado sustanciador, es la imputación jurídica.

Pues en este caso no solo se falló en la imputación fáctica al formular cargos sin sustento probatorio, sino que además no se construyó congruentemente el cargo con fundamento en el cual se impuso la sanción al abogado disciplinado, generando con ello afectación al derecho de defensa, ni se argumentó fácticamente en forma acorde al cargo.

El cargo tal como se puede observar en la sentencia se formuló *“Por incumplimiento al deber del artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, esta norma tiene desarrollo en el artículo 34 literal a) y c) porque si la razón de ser, de no haber realizado su gestión fue por la falta de pago de honorarios, existían otros mecanismos tales como contratar con los padres de la menor, pactar cuota Litis, o hacer la advertencia que como no había pago de honorarios él le renunciaba y haberlo hecho de manera expresa. Explicándoles las implicaciones jurídicas que si se demoraban le operaría la caducidad de la acción, conducta que se calificó a título de Dolo”*



Su antijuridicidad se centra en la Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 8, la tipicidad en no obrar con lealtad en la información y la argumentación refiere a la falta de diligencia:

“8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.”

“Con su actuación, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 34 literales a), c) y i) del Estatuto Disciplinario del Abogado:

“a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;”

“c) Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterarle la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;”

Sin duda la calificación de la conducta deriva en una errónea imputación del deber presuntamente afectado, el de la honradez, cuando el deber de información se encuentra regulado en los literales a) b) y c) del numeral 18 del artículo 28 de la Ley 1123, de manera que sólo es viable la imputación del artículo 34 en sus literales como falta al deber de información, y no como falta al deber de la honradez de que trata el numeral 8 del artículo 28. La falta de congruencia en la imputación constituye una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso.

2. PRESCRIPCION DE LA ACCION

Una de las causales de extinción de la acción, según el artículo 23 de la Ley 1123, en su numeral 2, es la prescripción, y ella acaece conforme el artículo 24, en el término de cinco años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Conforme la falta que se imputa en esta caso al disciplinado, *“a) No expresar su franca y completa opinión acerca del asunto consultado o encomendado;”* y *“c)*



Callar, en todo o en parte, hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión encomendada o alterar la información correcta, con ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto;” debe analizarse la existencia de la obligación en cabeza del disciplinado para establecer en qué momento se encontraba él en el deber de hacer tales manifestaciones a la quejosa.

1. En cuanto a expresar su franca y completa opinión respecto del asunto, el momento en el que el abogado debe proceder de tal forma, es el momento mismo en el que se da a conocer los hechos y se cumple por parte del cliente con el coetáneo deber de suministrar la información y los documentos correspondientes para su gestión.
2. En cuanto a callar en todo o en parte hechos, implicaciones jurídicas o situaciones inherentes a la gestión o alterar la información correcta con el ánimo de desviar la libre decisión sobre el manejo del asunto, esa falta surge en el momento en que existen hechos generadores de implicaciones jurídicas, que informar.

A la luz de la queja misma, la relación con el abogado existió hasta días antes de cumplirse los dos años de acaecido el accidente. Si el accidente ocurrió el 27 de noviembre de 2013, el enfado a que alude la queja ocurrió “días antes” del 27 de noviembre de 2015. Sin que se esté aceptando la comisión de la falta, en manera alguna, es necesario precisar que la espera del abogado para formalizar la relación con la quejosa, tuvo como fecha máxima la indicada en la queja, de donde los cinco años deben contarse a partir de ella y tuvieron vencimiento máximo el 27 de noviembre de 2020.

Ahora bien, según el abogado, conforme lo expresado en su versión libre y los documentos relacionados con el trámite ante IMDERTY y el Municipio de Yumbo, la relación se concluyó cuando el abogado recibió la respuesta donde se le informaba del pago de la indemnización a la quejosa y la renuncia de ella a cualquier reclamación por esos hechos, lo que tuvo lugar el 24 de junio de 2014, de donde los cinco años contados a partir de esa fecha, se cumplieron el 24 de junio de 2019.



Tomando la máxima fecha, es decir la expresada en la queja, ya se encuentra prescrita esta acción disciplinaria y por tanto solicito a esa Honorable Comisión así sea declarada.

3. REVOCATORIA DE LA SENTENCIA

En el caso de no encontrar suficientes razones, esa H. Comisión para declarar la nulidad ni la prescripción de la acción, me remito a la solicitud de la revocatoria de la sentencia, ya que no existen fundamentos para sancionar a mi defendido, para lo cual retomamos nuevamente la falta imputada y su sustento.

“Por incumplimiento al deber del artículo 28 numeral 8 de la Ley 1123 de 2007, esta norma tiene desarrollo en el artículo 34 literal a) y c) porque si la razón de ser, de no haber realizado su gestión fue por la falta de pago de honorarios, existían otros mecanismos tales como contratar con los padres de la menor, pactar cuota Litis, o hacer la advertencia que como no había pago de honorarios él le renunciaba y haberlo hecho de manera expresa. Explicándoles las implicaciones jurídicas que si se demoraban le operaría la caducidad de la acción, conducta que se calificó a título de Dolo”

Sostiene la Sala que se probó la relación contractual entre la quejosa y el abogado, cosa que no corresponde con la realidad ni se encuentra acreditado en el proceso. Tal como se expuso con claridad en el alegato de conclusión, nunca surgió a la vida jurídica el contrato de mandato por las siguientes razones:

El artículo 2150 de nuestro Código Civil expresa: El contrato de mandato se reputa perfecto **por la aceptación del mandatario**. **La aceptación puede ser expresa o tácita.**

No hubo contrato de mandato en este caso. No solo se demuestra con el poder que se aportó con la queja y que obra a folio 28 del expediente, donde no aparece la aceptación expresa, y adicionalmente en el hecho de encontrarse el poder en manos de la quejosa, es decir que no fue utilizado y por lo tanto tampoco fue aceptado tácitamente. Obvio que no, es absurdo afirmar que el



poder fue utilizado por el abogado si se encuentra en manos de la quejosa y no forma parte de ninguna actuación administrativa o judicial.

De donde surge para la Sala esa convicción de haberse configurado el mandato? De donde esa exigencia de la renuncia al poder?

Redundan las pruebas en contra de la aseveración que sirve de sustenta a los cargos y a la sanción: La tenencia del poder por la quejosa, la versión del abogado y la declaración del señor Albeiro Aristizabal que dice que él no aceptó compromiso alguno. Entonces con quien se celebró el contrato de prestación de servicios que asegura la providencia que existió, si ninguna de las partes que según la Sala se obligaron acepta haberlo hecho?

Sostiene la providencia que la forma de pago del contrato de prestación de servicios **“tiene que ser discutida en la jurisdicción ordinaria y determinar que quienes que tenían hacer ese pago eran el señor Albeiro o los padres de la menor”**. Claro que no, Honorables Magistrados, precisamente los contratos surgen a la vida jurídica cuando las obligaciones que de ellos nacen son acordadas con claridad entre los contratantes.

Si los elementos esenciales del contrato, establecidos en el artículo 1502 del Código Civil no se cumplen, no existe el contrato. Así se enseña en las facultades de derecho y en este caso no se aceptaron obligaciones por ninguna de las partes, porque si bien se pidió por el interesado que se preparara el poder mientras podían concretar el contrato, nunca se llevó a la perfección tal contrato, y no puede el juez ordinario, como lo sostiene la Sala, determinar quién se obligaba, a qué se obligaba cuando y donde.

El abogado es autónomo para decidir que asuntos adelanta y cuáles no, y no puede la jurisdicción disciplinaria, bajo el argumento de que porque alguien le otorgue poder esté obligado a aceptarlo y actuar sin remuneración, para que luego se solucione tal vacío ante la jurisdicción.

Cómo renunciar a un poder no aceptado? La renuncia al poder se presenta ante la autoridad ante la cual se está actuando. Así como el poder se dirige a una persona determinada, de derecho privado o de derecho público, administrativa o judicial, nacional o extranjera; la renuncia se presenta ante ese mismo

RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
ABOGADA



destinatario (Art. 76 del C.G.P.) De manera que cuando el poder no se ha aceptado y no se ha utilizado, mal puede renunciarse.

Suficiente claridad tuvo la quejosa cuando el abogado le entregó los documentos y ella acudió en búsqueda de otra abogada como ella misma lo expresa en la queja, entendió sin necesidad de tener conocimientos jurídicos, que se había roto toda posibilidad de relación con el disciplinado, para ella no hubo duda, entonces como exigir al abogado una formalidad de renunciar cuando no se exige la formalidad de aceptar.

Finalmente se observa que la conducta se imputa a título de dolo. Sin embargo no se demuestra ni se argumenta en tal sentido. No se demostró que de forma consciente e intencional el abogado hubiere querido incumplir con un deber e incurrir en irregularidad disciplinaria. Lo que se demostró por el contrario fue la buena fe con que el abogado actuó, requirió en múltiples ocasiones a quien dijo tener la intención de contratar, tuvo diálogos con el padre de la menor y con la quejosa, y les colaboró ante las autoridades municipales.

No puede predicarse de ninguna manera dolo en el abogado que cuando descubre que la quejosa se ha beneficiado de su gestión y guarda silencio; por ello decide devolverle todo documento y desvincularse del asunto. Y esto no lo dice solo el abogado en su versión, también la quejosa lo dice cuando manifiesta en la queja que el abogado se molestó y le dijo que era su culpa.

A todas luces no se cumple en este caso con la tipicidad, el dolo ni la ilicitud sustancial en que se debe fundar la sanción disciplinaria.

En los anteriores términos e invocando los principios consagrados en el Título Primero del Libro Primero de la Ley 1123 aplicables en materia disciplinaria, dejo plasmados los argumentos del recurso de apelación y la solicitud de nulidad que elevo ante la Comisión Nacional de la Disciplina Judicial.

Con respeto,

RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS
C.C. 41.700.7008 T.P. 30123 de C.S.J.